

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Cartagena de Indias D.T y C., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Rad. Juzgado: 13244318400120160015201
Tribunal: 2016-299-16**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, dentro del asunto de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante proveído de 27 de julio de 2016, la jueza de instancia **niega** el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28041 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, al verificar que el demandado no es titular del derecho real del inmueble, sino que existe una falsa tradición; por otro lado, con respecto a la cautela de embargo de salarios y demás emolumentos de la parte pasiva, solo accede sobre aquellas prestaciones sociales que constituyen ahorro, como son las cesantías, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 594 del Código General, señalando el porcentaje de la caución que se debe prestar para tal fin.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme el apoderado de la demandante con lo decidido interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, trayendo a

Radicación Juzgado: 132443184001201-0015200
Tribunal: 2016-299-16

colación para tal fin el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 11 de 1984, para efectos de ratificar la posibilidad de embargar los salarios y demás prestaciones sociales del accionado a partir del excedente del salario mínimo en una quinta parte; al tiempo que aduce que la precisión del despacho para negar la medida con fundamento en los numerales 11 y 12 del artículo 594 del Código General del Proceso, no guardan relación con lo que se está pidiendo, ya que la misma hace alusión al embargo de bienes muebles y enseres para la subsistencia del cobijado con la cautela.

Concomitante con los aludidos recursos, el apoderado de la actora presenta mediante escrito solicitud de embargo y secuestro de la posesión material que tiene el demandado sobre la casa de habitación que tiene el demandado en el Carmen de Bolívar, en la dirección allí señalada.

A través de proveído de 17 de agosto de 2016 la a quo resuelve el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, atendiendo que la norma referenciada por el recurrente es de aplicación en procesos ejecutivos, de alimentos o embargos de cooperativas, más no para gananciales como se pretende en el asunto; no se pronuncia sobre la inscripción de la demanda, pero si del pedimento posterior del actor referente al embargo de la posesión sobre el mismo bien inmueble, no accediendo a dicha cautela.

Mediante escrito de 22 de agosto de 2016, el demandado dice complementar el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 473 de 2016, aduciendo que *es acertado (sic) la negativa del honorable despacho en cuanto no accedió a la medida cautelar pedida sobre los salarios y demás emolumentos del demandado por lo que no haré pronunciamiento alguno sobre el particular*, además, manifiesta que **se ratifica en el embargo de la posesión del inmueble**

ya descrito en el proceso, toda vez que su representada ha invertido en el bien, y sería injusto negarle ese derecho.

Además, con fundamento en la norma procesal resalta que la medida cautelar es posible más ahora en la vigencia del Código General del Proceso al amparo de las medidas cautelares innominadas.

CONSIDERACIONES

1. *Ab initio*, se precisa, el auto apelado tiene dos aristas bien definidas, por un lado, hace referencia a la negativa de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el número 062-28041 de la Oficina de Registro de El Carmen de Bolívar, y por otro, el decreto de embargo sobre las cesantías del demandado por constituir las mismas un ahorro. Ahora, sobre éste último tópico se mostró conforme el apoderado de la actora con lo resuelto por la *a quo* en el recurso de reposición, expresando que no tenía reparo sobre el particular (fl.40 C1), en ese estado de cosas, esta magistratura no se pronunciará al respecto, pues bastó el recurso horizontal para desterrar la inconformidad del recurrente.

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, tenemos, que al momento de interponer el recurso, no se puntualiza reproche alguno contra este punto que conlleve a desvirtuar lo razonado por la jueza de conocimiento; para decirlo menos, no se presentan argumentos que se perfilen a controvertir la decisión, luego, entonces, bajo esa óptica lo único que se puede concluir es que estuvo de acuerdo el recurrente con la decisión adoptada.

Y, por otro lado, al momento de profundizar los argumentos de la apelación (fl. 40 C1), el interesado para nada hace referencia a dicha medida, contrariamente, se vuelca sobre la nueva cautela solicitada, el embargo y secuestro de la posesión material del inmueble que tiene el

demandado, siendo que este asunto constituyó un punto nuevo al resolverse la reposición, de manera que contra lo allí decidido debía impetrar directamente los recursos de ley pertinentes.

2. Ahora, si bien el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que: "*Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, **podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación**, dentro del plazo señalado en este numeral*" -3 días- (se resalta a propósito), ello significa que, tales disertaciones debían ir dirigidas a reforzar los embates perfilados contra los reparos a la decisión, no a formular otros cargos.

Puestas las cosas de este modo, estuvo ajustada la decisión de la a quo, de manera que el auto apelado ha de ser confirmado, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

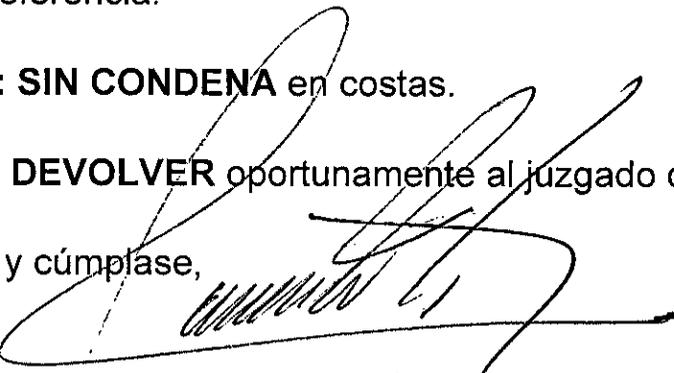
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Carmen de Bolívar, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador